



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

30288-2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASERVIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. R2022719007232 de fecha 19 de julio de 2022, el señor RICARDO JAVIER DEDE RAMOS, en calidad de Alcalde del municipio del Cerro de San Antonio, trasladó a esta Autoridad Ambiental denuncia de una presunta infracción concretamente en la ocupación de cauce con el taponamiento sobre el caño "Ciego", en predios de la hacienda denominado "El Oasis", en zona rural del municipio de Cerro de San Antonio.

Que esta Autoridad Ambiental de oficio ordenó la visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos denunciados a través de radicado No. R2022719007232 de fecha 19 de julio de 2022, remitiendo la actuación al Ecosistema Ciénaga Grande de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que realizara la diligencia y emitiera respectivo concepto técnico de lo evidenciado en campo.

Que el día 22 de agosto de 2022, se elaboró informe técnico de la una visita de inspección ocular realizada sobre el caño "Ciego", en el predio denominado "La Legua", en zona rural del municipio de Cerro de San Antonio, en donde se evidencia lo siguiente:

"CONCEPTO TECNICO:

A fin de verificar la validez de la información suministrada a esta Autoridad Ambiental, el suscrito funcionario abordó la atención de la denuncia instaurada a través de dos componentes a saber:

- 1. Visita de campo, por medio de la cual se busca obtener información de primera mano referente a las características de las infracciones evidenciadas, identificar especies de flora y fauna afectadas, obtener registros fotográficos de afectaciones al medio, corroborar ubicaciones y obtener información referente a los responsables.*
- 2. Análisis geoespaciales y SIG, los cuales permiten dimensionar e identificar por medio de cartografía oficial los principales bienes de protección ambiental dentro de*



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

4262--

30 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASERIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

una zona específica, evaluar su nivel de degradación o alteración a lo largo de un periodo de tiempo determinado, e identificar las principales acciones que son modificadores del medio y generan impactos sobre los bienes de protección.

La visita de inspección a la zona objeto de denuncia se llevó a cabo el día veinte (20) de julio de la presente anualidad, el área inspeccionada abarco aproximadamente 1780 metros de un carreteable que se localiza dentro del predio denominado "La Legua". En la figura número 1 se puede apreciar la zona objeto de estudio, el área enmarcada en amarillo corresponde a los linderos del predio; se destaca en él la presencia de diversos cuerpos de agua, siendo el más representativos el caño Ciego, cuyo recorrido forma zonas pantanosas constituidas por áreas de divagación de cursos de agua, llanuras de inundación, antiguas vegas de divagación y depresiones naturales donde la capa freática aflora de manera permanente o estacional.

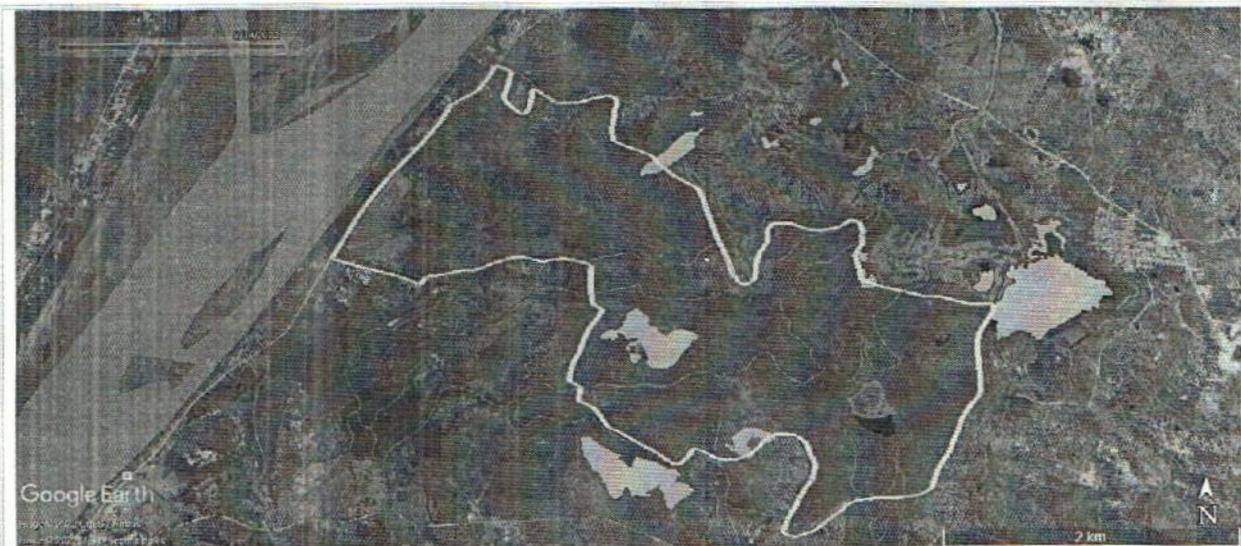


Figura 1. Recorridos en el área de interés (Elaboración propia. Fuente: Track GPS, IGAC)

CONVENCIONE S	Río Magdalena		Ciénagas	
	Recorridos		Caños y arroyos	

El carreteable esta conformado por un terraplén con corona de 5 metros de ancho, conformado con material de préstamo lateral y compactado por medios mecánicos, posee una altura variable que oscila entre los 6 metros en las partes mas altas y los 2 metros en las más bajas; constituye una obra de adecuación de tierras que obstaculiza el cauce del Caño Ciego en al menos tres (03) puntos, de tal forma que no existe flujo



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

4262-3
30 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASERVIOS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

de aguas después del terraplén. Estas obstrucciones, contrarias a la normatividad ambiental, se han realizado con el propósito de regular el caudal del caño e impedir su flujo natural, de tal forma que solo ante grandes crecientes es capaz el caño de realizar su curso natural; esta práctica favorece la sedimentación del cauce hasta hacerlo desaparecer, altera los regímenes de flujo de las corrientes que alimentan a pequeñas cienagas presentes en el área, limita los servicios ecosistémicos que provee el caño poniendo en riesgo la seguridad alimentaria de comunidades de pescadores que derivan su sustento de las faenas de pesca y el suministro de agua potable a poblaciones como Pivijay y fomenta que aguas abajo pequeños terratenientes cerquen y reclamen como suyas tierras por donde correría normalmente el caño Ciego. En las fotografías 1 a 6 se puede apreciar la situación evidenciada durante la visita de inspección.



Foto1. Obstrucción del cauce del caño Ciego dentro del predio "La Legua". El carretable está conformado por un terraplén de 5 metros de corona.

Fecha: 20-07-2022

Ubicación: 10°20'42.7" – 74°49'49.6"

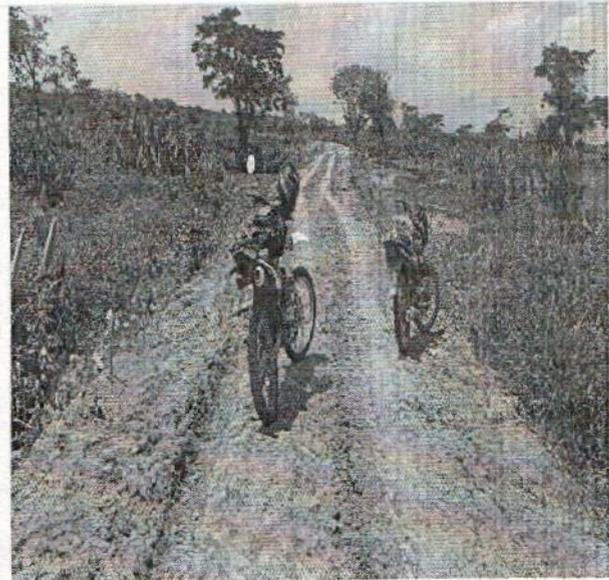


Foto2. Obstrucción del cauce del caño Ciego dentro del predio "La Legua". La altura del terraplén varía entre 6 metros en los puntos más altos, hasta dos metros en los más bajos.

Fecha: 20-07-2022

Ubicación: 10°20'42.7" – 74°49'49.6"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION

INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACION DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO

SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA

CONSTRUASORIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN

OTRAS DISPOSICIONES."

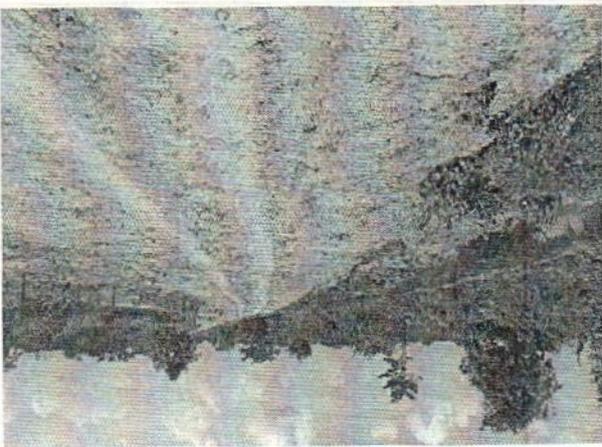
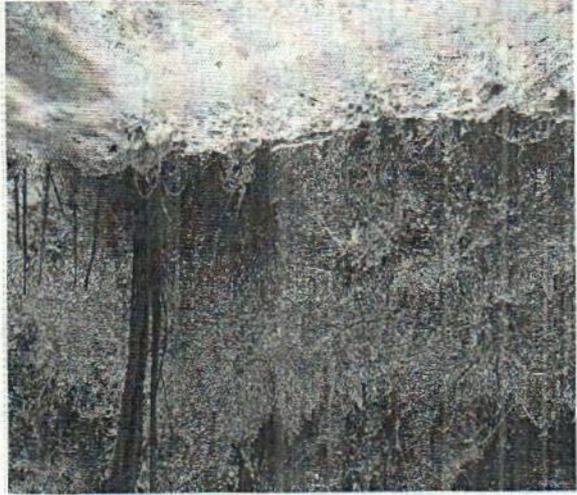


Foto4. Obstrucción del cauce del caño Ciego dentro del predio "La Legua". No existe flujo de aguas después del terraplen. Estas obstrucciones, contrarias a la normatividad ambiental, se han realizado con el propósito de regular el caudal del caño e impedir su flujo natural.
Fecha: 20-07-2022
Ubicación: 10°20'25.3" - 74°49'38.7"



Foto3. Obstrucción del cauce del caño Ciego dentro del predio "La Legua". El terraplen obstruye por completo el flujo del caño ciego, de tal forma que solo ante grandes crecientes es capaz el caño de realizar su curso natural.
Fecha: 20-07-2022
Ubicación: 10°20'25.6" - 74°49'38.8"





1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

4262-
30 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASERVIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Foto5. Obstrucción del cauce del caño Ciego dentro del predio "La Legua".
Fecha: 20-07-2022
Ubicación: 10°20'51.2" – 74°49'51.8"

Foto6. Obstrucción del cauce del caño Ciego dentro del predio "La Legua".
Fecha: 20-07-2022
Ubicación: 10°20'51.2" – 74°49'51.8"

En la figura número 2 se presenta la ubicación de las obstrucciones de cauce sobre el Caño Ciego y en la tabla número 1 un resumen de las particularidades de la infracción evidenciada, que pone en riesgo.

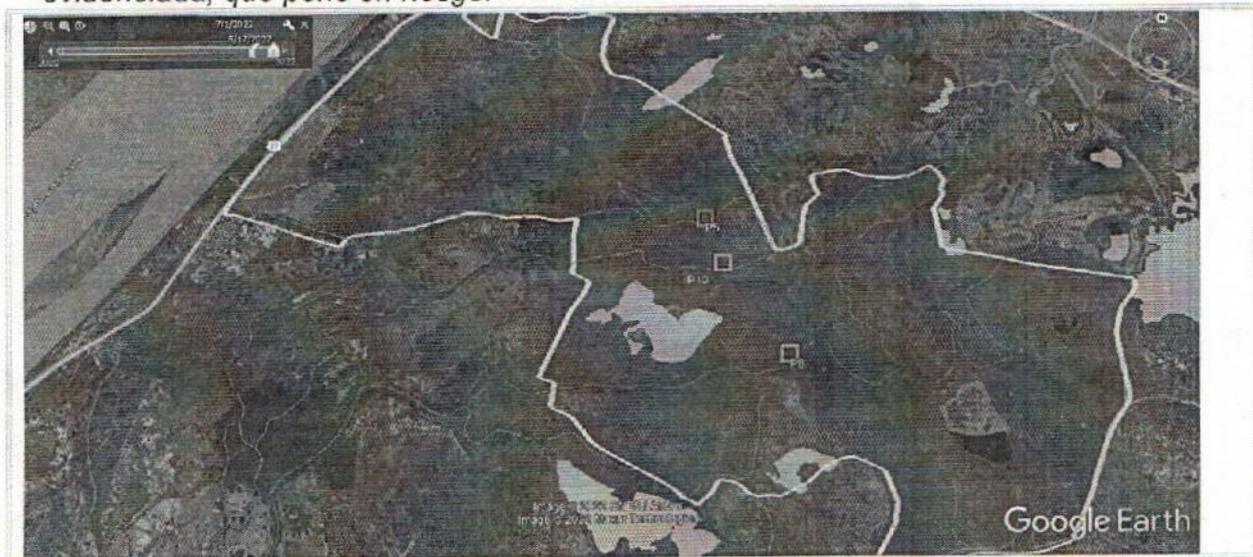


Figura 2. Obstrucciones caño Ciego. (Elaboración propia. Fuente: Geoportel IGAC, GPS)

CONVENCIONES	Caño Ciego		Ciénagas
	Obstrucciones		Predio "La Legua"



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

4262-3
30 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASERIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Tabla1. Particularidades de la infracción normativa que se concreta en infracción ambiental en el predio "La Legua"

Infracción Ambiental	Presunta obstrucción de cauces del caño Ciego, contrariando normatividad ambiental contenida el DUR 1076 de 2015, en especial los siguientes artículos: ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1, ARTICULO 2.2.3.2.12.1., ARTÍCULO 2.2.3.2.19.7, ARTICULO 2.2.3.2.20.3, ARTICULO 2.2.3.2.24.1			
Ubicación	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
	10°20'51.20"N	74°49'51.80"O	1.636.163,00	917.468,00
	10°20'42.60"N	74°49'49.10"O	1.635.898,00	917.549,00
	10°20'25.60"N	74°49'38.80"O	1.635.375,00	917.861,00
Presunto responsable	Propietarios de los predios denominados "La Legua", identificados con la cedula catastral 471610001000000010280000000000 y 471610001000000010281000000000.			
Coordenadas del predio que se beneficia de la infracción	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
	10°20'50.68"N	74°49'57.55"W		
	10°20'50.59"N	74°50'0.25"W		
	10°20'17.44"N	74°50'18.15"W		
	10°20'1.44"N	74°49'55.02"W		
	10°20'7.54"N	74°49'26.43"W		
	10°19'46.48"N	74°49'31.72"W		
	10°19'59.38"N	74°48'55.68"W		
	10°20'17.67"N	74°48'44.37"W		
	10°20'40.60"N	74°48'38.07"W		
	10°20'46.73"N	74°49'10.25"W		
	10°21'3.14"N	74°49'10.27"W		
	10°21'1.29"N	74°49'32.55"W		
	10°20'47.52"N	74°49'35.39"W		



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

4262-
30 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACION DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASORIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Tabla1. Particularidades de la infracción normativa que se concreta en infracción ambiental en el predio "La Legua"													
	<table border="1"> <tr> <td>10°20'46.01"N</td> <td>74°49'39.74"W</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>10°21'0.75"N</td> <td>74°49'44.79"W</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>10°20'55.38"N</td> <td>74°49'56.91"W</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	10°20'46.01"N	74°49'39.74"W			10°21'0.75"N	74°49'44.79"W			10°20'55.38"N	74°49'56.91"W		
10°20'46.01"N	74°49'39.74"W												
10°21'0.75"N	74°49'44.79"W												
10°20'55.38"N	74°49'56.91"W												
Bienes de protección afectados	Cauce del Caño Ciego, el cual es un humedal que se encuentra dentro de la zona Ramsar del delta estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta												
Acciones con impacto ambiental potencial	Alteración de la Hidrología: El terraplén evidenciado constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía y obstruye al cauce del caño Ciego, impidiendo que los pulsos periódicos de inundación se desplacen por toda la zona y aporten sedimentos y nutrientes necesarios para el funcionamiento del ecosistema de humedales, afectando de forma directa a la vegetación de transición de porte alto y bajo, generando a largo plazo un cambio en la cobertura vegetal y el uso del suelo. La presencia del dique en el área de interés ambiental, contiene las aguas del caño y facilita el desarrollo de la actividad ganadera; gracias a él se amplía la frontera pecuaria de los predios, lo que conlleva a la deforestación de los bosques naturales y la pérdida de la conectividad hídrica, lo cual acelera la sedimentación del cauce del caño, la pérdida de profundidad y diversidad de hábitats para la fauna local, dando lugar a una disminución de la diversidad y abundancia de las poblaciones de peces con implicaciones directas sobre la base económica de la población de pescadores artesanales del municipio de Cerro de San Antonio.												
Capacidad de detección de la Infracción	El terraplén observado en el predio "La Legua" se ubica en una zona de difícil acceso, lejano a vías transitadas y en una zona que solo se puede acceder vía fluvial, por tanto, la capacidad de detección se califica como BAJA.												
Temporalidad(α)	Esta infracción fue detectada por la AA desde el 20 de julio del año en 2022, por lo el número de días continuos durante los cuales sucede el ilícito es 32 y el factor α sería de 1.2555												

Valoración técnica de la importancia de la Afectación Ambiental

Una vez determina la ocurrencia de una afectación ambiental a consecuencia de la construcción de un terraplén que obstruye el cauce del caño Ciego, a la altura del predio



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

4262-3
30 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

"La Legua", se procederá valorar su magnitud de acuerdo con la metodología establecida en la resolución 2086 de octubre 27 de 2010 emanada del MADS

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	12 Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	Se modifica por completo el cauce y el flujo de las aguas del caño Ciego. Esto promueve cambios en la cobertura vegetal y el uso del suelo del área de humedales. Zonas que deben clasificarse como de protección y preservación son ahora de uso pecuario.
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	12 Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	Los impactos por la disminución en la oferta hídrica y el caudal ecológico no son puntuales si no que se manifiestan sobre la flora y fauna ubicada aguas abajo de la obstrucción y sobre los cuerpos de agua y cuencas de los que es tributario el Caño Ciego como lo es el caño Schiller.
		5	



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

4262-
30 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACION DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASERIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	El terraplén evidenciado constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía y el cauce del caño Ciego, alterando el funcionamiento del ecosistema de humedales, afectando de forma directa a la vegetación de transición de porte alto y bajo, generando a largo plazo un cambio en la cobertura vegetal y el uso del suelo.
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	3 Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración	Los caños y humedales son ecosistemas dinámicos dada la dependencia de los pulsos de inundación y de las épocas de lluvias. Para nuestro medio se ha establecido estadísticamente que un cuerpo de agua supera su caudal ordinario cada 1,5 años.



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

4262-
30 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACION DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
		del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	3 Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	Si bien las medidas de gestión ambiental pueden ayudar a recuperar los efectos por un impacto negativo, la dependencia de los periodos de lluvias y los pulsos de inundación, son los que rigen la recuperación de este tipo de zonas de humedales

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

30 ABO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACION DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

MC: Recuperabilidad

Al utilizar esta ecuación obtenemos la siguiente calificación para nuestra afectación:

$$I = (3 * 12) + (2 * 12) + 5 + 3 + 3 = 71$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica de acuerdo con la siguiente tabla:

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderada	21 - 40
		Severa	41 - 60
		Crítica	61 - 80

Para nuestro caso particular se determina que la importancia de la afectación que causa la obstrucción del cauce del Caño Ciego se clasifica como CRITICA.

Durante la visita se logra conversar con el señor OSCAR FERNANDO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.694.558 de Plato, quien indica ser administrador del predio, informando que el inmueble es de propiedad de una empresa llamada CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S, identificada con el Nit. 900761380-3, el cual se encuentra ubicada en la variante Mamonal Gambote, sector La Victoria TRV 16, Turbaco, Bolívar.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

4262-3
30 ABO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACION DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASERIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

4262-3

30 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASERIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

Procedimiento:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

4262-3
30 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASERIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El párrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

En materia preventiva, la Ley 1333 de 2009, regulatoria del proceso sancionatorio ambiental, otorga en su artículo 2 esta facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo: **"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.**

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, consignó lo siguiente:

"Inicio del procedimiento para la imposición de medida preventiva. Una vez



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

4 2 6 2 =
3 0 ABO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASORIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...)."

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 señala lo siguiente:

"Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

4262-
30 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACION DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- (...)"

Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción ya explicado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *'Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento...'*

Que una vez analizado el caso bajo estudio se tiene, que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 señala que, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: Las alteraciones nocivas de la topografía, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas. A su vez el artículo 80 del citado decreto establece; que sin perjuicio de los



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

4 2 6 2
30 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles, de igual manera el artículo 83 señala, que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Por su parte el artículo 84 establece: que la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de los bienes establecidos en el artículo 83, que pertenecen al dominio público.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Que así mismo el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional. Además define las políticas y regulaciones que se sujetaran la recuperación conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente:

"Ocupación: *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

Que verificada la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que no existe solicitud alguna para la ocupación de cauce



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

4262-4
30 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

del caño Ciego, en el predio denominado "La Legua", ubicada en la zona rural del municipio de Cerro de San Antonio, de propiedad de la empresa CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S, identificada con el Nit. 900761380-3, el cual se encuentra ubicada en la variante Mamonal Gambote, sector La Victoria TRV 16, Turbaco, Bolívar.

Que es procedente mediante acto administrativo imponer una medida preventiva y proceder de acuerdo con el modo definido en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de la empresa **CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S**, identificada con el Nit. 900761380-3.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de suspensión inmediata de actividades de ocupación de cauce sobre el caño Ciego, en el predio denominado "La Legua", ubicada en la zona rural del municipio de Cerro de San Antonio, de propiedad presuntamente de la empresa **CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S**, identificada con el Nit. 900761380-3, el cual se encuentra ubicada en la variante Mamonal Gambote, sector La Victoria TRV 16, Turbaco, Bolívar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

4262--
30 ABO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACION DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S**, identificada con el Nit. 900761380-3, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables concretamente por la ocupación de cauce del caño Ciego en el predio denominado "La Legua", ubicada en la zona rural del municipio de Cerro de San Antonio, sin contar con el respectivo permiso, ni autorización alguna por parte de CORPAMAG, vulnerando lo dispuesto por el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** y **NOTIFICAR** el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** el presente acto al municipio de Cerro de San Antonio, para que dentro de las funciones administrativas verifique el cumplimiento de la medida preventiva emitida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Para el levantamiento de la medida preventiva el presunto propietario del inmueble identificado en el presente acto administrativo **DEBERÁ RETIRAR** el terraplén "carreteable" construido sobre el caño Ciego, en el predio denominado "La Legua", ubicada en la zona rural del municipio de Cerro de San Antonio, dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** calendarios siguiente a la comunicación del presente acto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor deberá garantizar la adecuada disposición final del material sobrante del retiro del terraplén "carreteable", en donde no se encuentren cuerpos de aguas.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** con la finalidad que se proceda a identificar al propietario del predio con la siguiente identificación:

REFERENCIA CATASTRAL	
ID	471610001000000010280000000000



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

4262-3
30 ABO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACION DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASERIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

ID	471610001000000010281000000000
----	--------------------------------

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Compulsar copias de la presente diligencia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, acorde con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Ordenar la creación del expediente No. 6057.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez. - Subdirector SGA
Elaboró: Andrés Ponzon. - Contratista SGA
Revisó: Ellana Toro. - Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer. - Profesional SGA



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

4262--
30 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACION DE CAUCE Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900761380-3, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
() del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el
contenido del presente proveído al señor _____ Quien
exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en
calidad de _____. En el acto se
hace entrega de una copia del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



1700-12-01

Santa Marta,

Al contestar cite Radicado E20221024004854 folios:
1 Destinatario: CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S.
Remitente: CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS
MARTINEZ UsuarioRadicado: EVILLALOBOS Fecha:
24/octubre/2022 11:01:49

Señores:

CONSTRUASESORIAS D & P S.A.S

Dirección: variante Mamonal Gambote, sector La Victoria TRV 16, Turbaco, Bolívar.

Celular: 3173085985

E-mail: construasesoriasdyp1@gmail.com

E. S. D.

Ref.: Notificación por aviso de la Resolución No. 4262 de 30 de agosto de 2022.
Expediente N° 6057. (Al contestar favor citar este número)

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Me permito acompañar al presente aviso, copia íntegra de la **Resolución No. 4262 de 30 de agosto de 2022**, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación de la misma al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan once (11) folios correspondientes a la mencionada Resolución.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Anexo: Copia del Acto administrativo de la Resolución No. 4262 de 30 de agosto de 2022.

Aprobó: Alfredo Martínez. - Subdirector SGA
Elaboró: Andrés Benzon. - Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. - Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer. - Profesional SGA
Exp. No. 6057.